

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE AUGUSTO RAMOS MINOTTA
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00050-00
AUTO: AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, el juez ordenará la remisión del expediente al competente, a la mayor brevedad, sin tomar otra decisión distinta a la de remitir el expediente por la causal que considere procedente. Aunado a ello, el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, establece que declarada la falta de jurisdicción o de competencia el proceso se enviará de inmediato al juez competente y lo actuado conservará su validez, a excepción de la sentencia si esta se hubiese proferido.

De lo anterior, se infiere que el legislador ha otorgado al juez únicamente la facultad de declarar la falta de jurisdicción y competencia cuando así lo observe, sin apresurarse a tomar otra decisión distinta a la plasmada en la norma en cita; en consecuencia, en el presente asunto no debía el operador judicial dejar sin valor y efecto las actuaciones que se efectuaron a partir de la admisión de la demanda, porque tal decisión no era de la esfera de su competencia.

Por lo tanto, y como ya se anunció, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, garantizando los principios de eficacia, economía y celeridad procesal¹, así como también los de defensa y contradicción de las entidades accionadas, teniendo en cuenta que las mismas ya fueron debidamente notificadas del trámite de esta acción², por consiguiente, se dictará sentencia en el término establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción de Cumplimiento de JORGE AUGUSTO RAMOS MINOTTA contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO DEL META en el estado en que se encuentra, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el asunto al Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. “11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

² Folio. 32.

